



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00156-00
Demandante : INGRID TALÍA GAITÁN PEÑA Y OTROS
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
Tema : Acepta llamamientos en garantía

1. ANTECEDENTES

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., llama en garantía a las compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así mismo, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía formulado por CAPITAL SALUD EPS-S S.A., respecto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2. CONSIDERACIONES

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. llama en garantía a las compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por ser las aseguradoras con quien el Hospital Vista Hermosa E.S.E., el Hospital Tunjuelito E.S.E., y el Hospital el Tunal E.S.E. (Ahora integrantes de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.), tenían suscritas las pólizas Nos. 33-03-101009022, 33-03-101011071 y 4230215000012, vigentes para el momento de los hechos.

Revisadas las referidas pólizas de responsabilidad civil profesional, encuentra el Despacho que las mismas tuvieron las siguientes vigencias:

- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101009022, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., tuvo vigencia del 29 de abril de 2014 al 29 de abril de 2015.
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101011071, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., tuvo vigencia del 16 de febrero de 2015 al 16 de febrero de 2016.
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 4230215000012, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tuvo vigencia del 01 de marzo de 2015 al 28 de febrero de 2016.

Así mismo, se pudo constatar que dichas pólizas amparaban la responsabilidad civil profesional del asegurado como consecuencia y/o derivada de la prestación de servicios de salud.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual del Hospital Vista Hermosa, el Hospital Tunjuelito y el Hospital el Tunal (Ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.), frente a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la solicitud de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirán los llamamientos en garantía aquí formulados.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia a los Representantes Legales de las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a quienes se le concederá el término común de 25 días al que hace referencia el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el término de 15 días al que hace referencia el Artículo 225 ibídem, para responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CAPITAL SALUD EPS-S S.A.

Manifiesta la parte demandada – CAPITAL SALUD EPS-S S.A. – que la señora INGRID TALÍA GAITÁN PEÑA recibió servicios de salud en el Hospital Vista Hermosa E.S.E., en condición de afiliada a la EPS-S.

Consecuentemente, sostiene que la entidad fue demandada por la señora INGRID TALÍA GAITÁN PEÑA, por las presuntas fallas en la prestación de los servicios de salud durante la atención de la paciente en el Hospital Vista Hermosa E.S.E., y el Hospital Tunjuelito E.S.E., ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por ende, concluye en señalar que al no ser la entidad que prestó los servicios objeto de demanda, no es la llamada a responder por las eventuales indemnizaciones que se generen en caso de encontrarse las fallas alegadas en la demanda, siendo entonces la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., la entidad llamada a responder por la obligación legal que nace en cabeza de dicha institución, según lo dispuesto en el Artículo 64 del Código General del Proceso y lo señalado en los Artículos 2341 y 2343 del Código Civil.

Sin embargo, estudiada la solicitud del llamamiento en garantía concluye el Despacho que no le asiste la razón a la parte demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A., por las siguientes razones.

En primer lugar, existe norma especial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para regular el llamamiento en garantía, esto es el Artículo 225, el cual establece que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación"*

En segundo lugar, concluye el Despacho que la demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A., no tiene ningún derecho legal para exigir de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., la reparación de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino que en principio debería existir un derecho contractual en cabeza de la EPS-S demandada para con la referida Subred, esto en virtud del acuerdo de voluntades suscrito entre dichas entidades para que los afiliados a la EPS-S recibieran servicios de salud en dicha Subred.

Por consiguiente, el Despacho negará el llamamiento en garantía formulado por la demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A., respecto de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., respecto de las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Conceder a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los términos previstos en los Artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para responder el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse una vez surtida la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.179 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 154.613 del C.S. de la J., como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en los términos y para los efectos del escrito de poder conferido.

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CAPITAL SALUD EPS-S S.A.

QUINTO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A., respecto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 106 del SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario